

INFORME SECRETARIAL: Cali, 23 de junio de 2022. A despacho con escrito del apoderado de la demandante reformando la demanda inicial. Sírvase proveer.

JHONIER ROJAS SÁNCHEZ  
Secretario

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD**

**AUTO INTERLOCUTORIO** No. 662

RAD. 2021-00015

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de junio de dos mil veintidós (2022)

El apoderado judicial del demandante, dentro de este proceso de **CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO**, promovido por la señora **LUZ ANGELA POTES**, contra **ALVARO RICARDO VARGAS GUTIERREZ**, presenta reforma de la demanda, allegando el poder debidamente otorgado, facultándolo para invocar la causal 8ª del artículo 154 del C.C. modificada por el artículo 6º de la Ley 25 de 1992, sobre "La separación de cuerpos, judicial o de hecho, que haya perdurado por más de dos años".

De acuerdo a lo anterior, tenemos que el artículo 93 del C.G.P, autoriza al demandante para corregir, aclarar o reformar la demanda en cualquier momento, desde su presentación y hasta antes del señalamiento de la audiencia inicial, acto procesal que procede por una sola vez, determinando las reglas correspondientes.

El numeral primero del mismo artículo dice que se considera que existe reforma de demanda, solamente *"cuando haya alteración de las partes en el proceso o de las pretensiones o de los hechos en que ellas se fundamenten, así como también cuando se pidan y se presenten pruebas nuevas"*, y dispone que la misma debe presentarla integrada en un solo escrito.

Como quiera que la oportunidad para reformar la demanda, va hasta antes del señalamiento de la audiencia inicial, pasa el despacho a estudiar la reforma presentada, y revisada la misma se observa que presenta el siguiente defecto que impone su inadmisión:

En el escrito remitido indica que "reforma de la demanda de Cesación de los Efectos Civiles de Matrimonio Católico, propuesta por su cónyuge Álvaro Ricardo Vargas Gutiérrez, también mayor de edad y de esta vecindad, ciudadano Colombiano identificado con la Cedula de Ciudadanía No. 16.916.321 de Cali (valle), previos los trámites de un proceso verbal de Mayor y Menor Cuantía, artículo 388 y 389 del C.G.P, por la causal Octava del artículo 6 de la Ley 25 de 1992, que modificó la causal del artículo 154 del Código Civil, sobre La separación de cuerpos, judicial o de hecho, que haya perdurado por más de dos años y según las voces del artículo 93 del C.G.P, *reformando los hechos, la causal de divorcio, y la solicitud de pruebas*", sin que exista la claridad necesaria si sustituye las causales invocadas inicialmente, reformando todos los hechos, al igual que las

pruebas, por la causal octava a que se refiere en la reforma, y en caso contrario, deberá presentarla integrada en un solo escrito, como lo prevé el artículo 93 -3 del C.G.P.

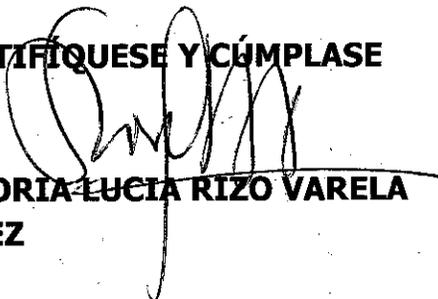
Por tanto, de conformidad con el Art. 90 del C.G.P., se inadmitirá la reforma de demanda y se concederá término para ser subsanada, so pena de rechazo.

En consecuencia, el Juzgado

**RESUELVE:**

**INADMITIR** la anterior reforma de demanda y se concede un término de cinco (5) días para corregirla, so pena de rechazo.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

  
**GLORIA LUCIA RIZO VARELA**  
**JUEZ**

J. Jamer/Djsfo.

Auto notificado en estado electrónico No. 106

Fecha: 30 de junio de 2022

JHONIER ROJAS SANCHEZ  
Secretario